



Libertad condicional de condenados por delitos de lesa humanidad en Chile

Análisis de la jurisprudencia reciente (2015-2018)

Autor

Matías Meza-Lopehandía G.

Correo-e:

mmezalopehandia@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3965

Comisión

Elaborado para la Comisión Mixta que debe proponer la forma y modo de resolver las discrepancias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín N° 10.696-07)

Resumen

El otorgamiento de la libertad condicional a personas condenadas por delitos de lesa humanidad no tiene un régimen especial explícito en el ordenamiento jurídico chileno.

El régimen general establece un conjunto de requisitos de aplicación general, que incluye comportamiento y tiempo mínimo, y tiempos especiales aplicables a ciertos tipos de delitos y de condenas.

La discusión en la jurisprudencia gira en torno a si el otorgamiento de la libertad condicional a condenados por delitos de lesa humanidad es o no un derecho para aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la ley, o si solo es una facultad discrecional para la Comisión de Libertad Condicional. Se discute también si la Comisión tiene tal facultad al menos respecto de los delitos contenidos en el artículo 3 del Decreto Ley 321, que incluye el homicidio calificado pero excluye el secuestro calificado, la asociación ilícita y los apremios ilegítimos, todas figuras utilizadas para perseguir y castigar los delitos de lesa humanidad. En este punto se discute si la exigencia de buen comportamiento implica o no la disociación del condenado del crimen cometido (arrepentimiento).

La jurisprudencia también se divide respecto a si las reglas del Estatuto de Roma sobre ejecución de la pena son o no aplicables directamente a personas condenadas por tribunales chilenos por delitos de lesa humanidad, independientemente del tipo penal utilizado.

La recientes sentencias dictadas por la Corte Suprema, que han sido objeto de polémica, defienden la tesis del carácter objetivo y taxativo de los requisitos establecidos en el artículo 2° del D.L. N° 321, lo que implica que el condenado que los cumple, tendría un derecho a acceder a la libertad condicional, aunque no se pronuncia sobre si el artículo 3 concede un derecho para el condenado o establece una facultad para la Comisión de Libertad Condicional. En cualquier caso, estas sentencias consideran inaplicables las reglas de ejecución de la pena del Estatuto de Roma.

Introducción

El 30 de julio de 2018, la Corte Suprema de Justicia emitió cinco sentencias que otorgaron la libertad condicional a personas condenadas por el delito de secuestro calificado, perpetrado en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos por agentes del Estado o terceros actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado¹. Al día siguiente, se dictaron otras dos sentencias relativas a otros recurrentes, que ordenaron a la Comisión de Libertad Condicional evaluar nuevamente las postulaciones de los recurrentes, ajustándose a la normativa vigente².

Cabe recordar que en el contexto de la transición chilena, las responsabilidades criminales por los delitos de lesa humanidad cometidos en dictadura se han perseguido a través de figuras penales ordinarias, como el homicidio calificado para los casos de ejecutados políticos y el secuestro calificado para los de desaparición forzada, a los que se les han aplicado la imprescriptibilidad y la prohibición de amnistía que establece el derecho internacional de los derechos humanos para los crímenes de lesa humanidad, u otras reglas del derecho penal general, como el carácter permanente del delito de secuestro mientras no se conozca el paradero de la víctima. En este sentido, las sentencias mencionadas se refieren a personas condenadas por delitos de lesa humanidad.

Este conjunto de decisiones provocó la reacción de diversos actores políticos y sociales³, y la interposición de una acusación constitucional contra los ministros que dictaron los fallos⁴.

El presente informe examina el contenido de dichas sentencias en el contexto del conjunto de decisiones de los tribunales superiores de justicia chilenos sobre la cuestión de la libertad condicional de personas condenadas por delitos de lesa humanidad.

Para ello, la primera sección se refiere brevemente a las normas que regulan la concesión de este tipo de libertad, centrándose en aquellos aspectos más relevantes para este informe, de manera de hacer más inteligible las decisiones estudiadas. Adicionalmente, se agrega una breve descripción del artículo 110 del Estatuto de Roma, relativo a la reducción de la pena, en la medida en que parte de la discusión jurisprudencial ha girado en torno a la aplicabilidad o no de dichas disposiciones.

La segunda parte analiza las sentencias pertinentes, ordenándolas conforme a las tesis principales que las sustentan, esto es, las que conciben el otorgamiento de la libertad condicional en estos casos, como el ejercicio de una facultad; las que lo conciben como un derecho del condenado que cumple con los requisitos taxativamente establecidos en la ley; y finalmente, las que lo deniegan por la existencia de procesos pendientes.

Las sentencias fueron ubicadas utilizando la base de datos *Vlex*, con los criterios de búsqueda copulativos "libertad condicional" y "lesa humanidad", filtrando por normativa citada ("Decreto Ley N° 321") y el tribunal ("Corte Suprema, 5 resultados; Corte de Apelaciones; 23 resultados). También se utilizó información de prensa para identificar las 7 sentencias objetadas, y se rastrearon otras a partir de las referencias encontradas en los mismos fallos. En total, se encontraron 33 sentencias de término

¹ Sentencias rol N° 16.817-2018, 16.819-2018, 16.820-2018, 16.821-2018 y 16.822-2018.

² Roles 16-958-2018 y 16961-2018.

³ Cooperativa.cl, 2018; Peña, 2018); Soto, 2018.

⁴ Marín, 2018.

pertinentes, todas ellas relativas a acciones de tutela de garantías (acciones de protección o amparo) interpuestas por el afectado en contra de la Comisión de Libertad Condicional (31) o contra Gendarmería (2). De estas, 2 fueron dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y 31 por la Corte Suprema. Las sentencias del máximo tribunal son identificadas por su rol y año, agregándose en su primera mención, la composición de la sala que la dictó, identificando las disidencias y sus autores. Además, cuando resulta pertinente, se señala el o los delitos por el que que está condenado el recurrente, su nombre y el caso en que está involucrado.

Cabe tener presente que, según información de prensa, entre enero de 2015 y agosto de 2018, se habrían dictado 51 sentencias relativas a solicitudes de acceso a libertad condicional por parte de condenados por delitos de lesa humanidad⁵. Sin embargo, no fue posible acceder a la fuente invocada.

Al final de la sección se analizan las sentencias que han suscitado la polémica enunciada.

I. Breve síntesis de la regulación de la concesión de la libertad condicional

La libertad condicional (en adelante, LC) está actualmente regulada en el [Decreto Ley N° 321 de 1925](#) y en su Reglamento, contenido en el el [Decreto Supremo 2442 de 1926](#). La ley concibe la LC como un modo particular de cumplimiento de la pena, que constituye "un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social" ⁶. A su vez, el reglamento la define como una recompensa para el condenado empeñado en su propia rehabilitación⁷.

A continuación se revisan tres aspectos de esta normativa. Los requisitos, la naturaleza jurídica de la LC en los distintas circunstancias reguladas y lo elementos básicos del procedimiento. Al final, se agrega un apartado relativo a la regulación de la ejecución de la pena en el Estatuto de Roma.

1. Requisitos formales

1.1. Requisitos de aplicación general

En cuanto a los requisitos para acceder a esta modalidad de cumplimiento alternativo, la Ley establece ciertos requisitos mínimos de aplicación general en su artículo 2: (i) haber cumplido la mitad del tiempo de condena; (ii) haber observado una conducta intachable durante su reclusión; (iii) haber aprendido un oficio; y (iv) haber asistido regularmente a escuelas y conferencias educativas que se dictaren.

Dos de estos han sido objeto de controversia en la jurisprudencia que se analiza en el siguiente capítulo, por lo que se detallará su reglamentación a continuación.

Tiempo mínimo de condena

⁵ Basoalto, Zapata y Labrín, 2018.

⁶ Art. 1. DL 321.

⁷ Art. 2 Reglamento.

Respecto del tiempo mínimo de cumplimiento para poder acceder a la LC, el reglamento define el "tiempo de condena" como "el total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia"⁸.

Conducta intachable

Otro aspecto relevante para el objeto de este informe, es el relativo a la "conducta intachable", conforme a lo registrado en su Libro de Vida. De acuerdo al Reglamento, el Tribunal de Conducta debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 del D.L. N° 321, salvo el relativo al tiempo de cumplimiento mínimo⁹.

Para hacer este pronunciamiento, el Tribunal de Conducta debe considerar los promedios de las notas mensuales entregadas por el Jefe de Gendarmes, el Director de Escuela y el del Taller respectivo¹⁰.

Estas notas deben considerar cuatro elementos: (a) la conducta en el patio, escuela y taller respectivo; (b) asistencia; (c) aseo; y (d) "[l]as manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educacion i moralidad"¹¹. Este último aspecto ha estado en el centro del debate jurisprudencial, particularmente si la falta de conciencia del delito y del daño causado, certificado por informes sicosociales, constituye o no una manifestación de carácter o moralidad que pueda obstruir la concesión de la LC¹².

1.2. Tiempos mínimos especiales

El artículo 3° extiende el tiempo mínimo de cumplimiento de condena para optar a la LC en dos situaciones, sin perjuicio de que además, deben cumplir con los requisitos generales del artículo 2¹³.

Primero, los condenados por ciertos delitos como homicidio calificado o robo con homicidio, los que deben cumplir al menos 2/3 de la pena para poder postular a la libertad condicional. Segundo, los condenados a ciertas penas, también tienen tiempos mínimos especiales: perpetua calificada (40 años); perpetua (20 años); condenados a más de 20 años (10 años). Finalmente, los condenados por hurto o estafa a más de 6 años deben cumplir al menos 3 años para postular a la LC¹⁴.

⁸ Art. 14 Reglamento.

⁹ Art. 17 Reglamento.

¹⁰ Art. 18 Reglamento.

¹¹ Art. 19 Reglamento.

¹² Conforme al art. 20 del Reglamento, "[e]l Tribunal de Conducta podrá requerir en todo momento, de los empleados del establecimiento, los informes que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones".

¹³ El carácter copulativo de ambos grupos de requisitos está explicitado en el inciso final del artículo 15 del Reglamento: "Los condenados indicados en los incisos precedentes deberán cumplir además, con los requisitos que señale el artículo 4° de este reglamento".

¹⁴ Existe una regla especial motivada en circunstancias históricas en el inciso final del artículo 3: "A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia".

Aquellos reos condenados a perpetua que además tengan que cumplir otras penas temporales, podrán solicitar la LC habiendo cumplido 20 años¹⁵.

2. La naturaleza jurídica del instituto

Como se ha señalado, los dos grupos de requisitos están contenidos en dos artículos distintos, que presentan los mencionados elementos para acceder a la libertad condicional con una redacción diferente. En efecto, el artículo 2° se refiere a la LC como un *derecho del condenado* que cumple con los requisitos establecidos, mientras que en unos casos el artículo 3° se refiere a la *facultad de conceder el beneficio* de la libertad condicional ("se les podrá conceder") y en otros, a la posibilidad de obtenerla ("podrán obtener").

En lo que respecta a este informe, es particularmente relevante el inciso tercero del artículo 3° que se refiere, entre otros, a los condenados por homicidio calificado, que es una de las figuras utilizadas para condenar a los responsables de desapariciones forzadas y ejecuciones políticas durante la dictadura. En la tabla N° 1, se transcriben los encabezados de las disposiciones citadas, evidenciando esta diferente redacción.

Tabla N° 1. Diferencias de redacción art. 2 y 3 D.L. N° 321

Artículo 2°	Artículo 3° (homicidio calificado)
Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de mas de un año de duración, <i>tiene derecho a que</i> se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos	A los condenados por los delitos de [...] homicidio calificado [...] <i>se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional</i> cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

El texto original de 1925 trataba tanto las situaciones subsumidas en las reglas generales del artículo 2° como las especiales del art. 3 como un derecho del condenado que cumpliera los requisitos¹⁶. La redacción actual fue introducida por la Ley N° 18.444 de 1982, que incorporó el aumento de tiempos mínimos de cumplimiento en diversas circunstancias. El proyecto original mantenía la redacción de 1925, pero fue modificada durante la tramitación legislativa. Según el Informe de la II Comisión Legislativa:

Respecto de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, [...] *no es un derecho sino un beneficio condicional al cumplimiento de ciertas condiciones*. Así se ha aplicado en la práctica aun cuando el decreto ley N° 321 en sus artículos 2° y 3° utilice la expresión "derecho". Aún más, como beneficio y no como derecho lo entendió el Ejecutivo cuando reglamentó por derecho supremo N° 2442, de 1926, la libertad condicional. Atendidas estas razones en el texto que se

¹⁵ Art. 15 Reglamento.

¹⁶ El encabezado del artículo 2 se ha mantenido sin alternaciones sustantivas desde 1925. El texto original del inciso primero del artículo 3 era el siguiente: "Los condenados a presidio perpetuo o mas de veinte años, *tendrán derecho a salir* en libertad condicional una vez cumplidos diez años, y por este solo hecho su pena quedará fijada en veinte años." [énfasis añadido].

viene proponiendo se *sustituyó la expresión "tendrán derecho" por "se les podrá conceder el beneficio"*¹⁷.

Se releva esta diferencia de redacción, porque parte de la discusión jurisprudencial gira en torno a esta cuestión.

3. Esquema básico del procedimiento

El D.L. N° 321 radica la competencia para otorgar y revocar la LC en una Comisión de Libertad Condicional (CLC) que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva, y está compuesto por funcionarios de aquella y por jueces de de garantía o penales¹⁸. La CLC toma su decisión con base en el informe que le remite el Jefe del Penal respectivo, y las listas que confecciona el Tribunal de Conducta.

Este último es un consejo (no un tribunal, a pesar de su denominación) presidido por el Jefe del respectivo establecimiento, que lleva el Libro de Vida de cada condenado, donde se estampa cada dos meses la nota media que acuerde fijar por su conducta en el penal y también para aquellos condenados en libertad condicional¹⁹.

Cada semestre, el Tribunal de Conducta elabora una lista con los condenados que cumplen con los requisitos aplicables (lista 1), y otra con aquellos que, a pesar de cumplir con el tiempo mínimo exigible y el estándar de conducta, no cumplan con los requisitos de aprendizaje de oficio y asistencia a cursos (lista 2). Esta distinción se explica porque el Reglamento autoriza a la CLC a dar por cumplidos estos últimos requisitos "en casos calificados y previo estudio de los antecedentes", siempre que exista unanimidad para ello²⁰.

En cada lista, deben constar las disidencias y la opinión del médico y de representante del poder judicial en el Tribunal de Conducta²¹.

De acuerdo al Reglamento, "[l]a Comisión solicitará del Supremo Gobierno la libertad condicional de los condenados que figuren en la lista señalada en el primer inciso del artículo anterior y que, en su cocepto [sic], manifestado por mayoría de votos, *merezcan esta concesión* [...]. Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, *fundamentará su rechazo*."²².

4. La reducción de la pena en el Estatuto de Roma

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, es un tratado internacional ratificado por Chile en 2009. Este instrumento establece una jurisdicción complementaria

¹⁷ BCN. s.f.:47.

¹⁸ Arts. 4 y 5 DL 321.

¹⁹ Título II Reglamento.

²⁰ Art. 17 Reglamento.

²¹ Art. 24 Reglamento.

²² Art. 25 Reglamento. Énfasis añadido.

a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales: el genocidio, los de lesa humanidad, los de guerra y el crimen de agresión²³.

La parte X del Estatuto se refiere a la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional (CPI) conforme a lo establecido en su artículo 77. El artículo 110 establece que los condenados sólo pueden solicitar la reducción de su pena una vez que hayan cumplido $\frac{2}{3}$ de su pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. La CPI puede concederla sólo "si considera que concurren *uno o más* de los siguientes factores"²⁴: (i) que el condenado haya cooperado con la Corte desde el principio y de manera continua en la investigación y el juicio; (ii) que haya facilitado las decisiones de la Corte, especialmente en la localización de bienes para ejecutar multas, decomisos y reparaciones; (iii) que haya un cambio significativo en las circunstancias que justifiquen la reducción de penas, conforme a los factores indicados en las [Reglas de Procedimiento y Pruebas](#) elaborados por la propia CPI. En la sección V de dichas reglas, se encuentran los criterios para una eventual reducción de pena conforme al artículo 110 del Estatuto. De acuerdo a estas, la Corte debe tener en cuenta, además de lo señalado en el Estatuto: (iv) que la conducta del condenado revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daños causado); (v) sus posibilidades de reinserción exitosa; (vi) los efectos sociales de su liberación (inestabilidad social); (vii) las medidas que haya adoptado para reparar el daño causado; (viii) efectos de la liberación en las víctimas y sus familiares; (x) condiciones físicas del condenado (salud, edad avanzada)²⁵.

Salta a la vista que las mencionadas disposiciones regulan la ejecución de las penas impuestas por la propia Corte, y no aquellas impuestas por tribunales nacionales respecto de delitos de lesa humanidad. Sin embargo, se incluye su descripción en esta parte del informe ya que la consideración de estas reglas como un estándar internacional exigible para la ejecución toda condena por delitos de lesa humanidad es parte de la discusión doctrinal, reflejada en la jurisprudencia que se analizará²⁶.

I. Análisis de la jurisprudencia (2015-2018)

1. La libertad condicional como ejercicio de una facultad de la CLC

1.1. Falta de conciencia del delito y del daños causado

La primera sentencia encontrada sobre la materia, de septiembre de 2015, es el reclamo de González Betancourt, condenado a presidio perpetuo por el homicidio calificado en el caso "Degollados"²⁷.

En dicha sentencia, la Corte estableció que el criterio rector para el otorgamiento de la LC es que la Comisión de Libertad Condicional, haya alcanzado convicción de que el solicitante "se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social", conforme señala el artículo 1 del D.L. N° 321²⁸. Por lo

²³ Preámbulo y art 1 Estatuto de Roma.

²⁴ Art. 110.4. Énfasis añadido.

²⁵ Art. 223 Reglas de Procedimiento y Pruebas.

²⁶ Cfr. INDH, 2017 y Fernández, 2017

²⁷ Rol 14.265-2015. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Sres. Jean Pierre Matus A. y Jaime Rodríguez E.

²⁸ "Artículo 1°. Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida

mismo, discurre la sentencia, "la Comisión puede negar la libertad condicional aun encontrándose cumplidas las exigencias objetivas, cuando justifique no haber adquirido convicción respecto de que el condenado esté corregido y rehabilitado para la vida social"²⁹. De esta manera, el informe del Tribunal de Conducta que indique que el solicitante no demuestra conciencia del delito ni del daño causado, sería suficiente justificación para denegar la LC.

Este mismo criterio fue aplicado en la sentencia de octubre de 2015, que resolvió la solicitud de libertad de Estay Reyna y Fuentes Salazar, también condenados por el caso degollados³⁰. De esta manera, la Corte ratificó lo señalado por el tribunal *a quo*, en tanto las recomendaciones del TC serían solo consultivas³¹⁻³².

1.2. Delitos de lesa humanidad y proporcionalidad de la pena

Más tarde, en octubre de 2016, en el caso de Iturriaga Neuman, condenado por homicidio calificado, secuestro calificado y asociación ilícita, la Corte volvió a sostener la idea que, en los casos del artículo 3° del D.L., "la libertad condicional sólo constituye una situación excepcionalísima al cumplimiento efectivo de la pena y, por ende, se otorga a la Comisión la 'facultad' de conceder la libertad al interno peticionario"³³. Asimismo, la Corte indicó que la CLC estaba habilitada para considerar "la gravedad de los delitos objeto de condena y extensión de las penas impuestas", de manera de mantener la proporcionalidad de la pena, especialmente frente a delitos de lesa humanidad³⁴. También en el posterior caso de la revisión de la solicitud de Cabrera Aguilar, condenado a cadena perpetua por el caso del homicidio calificado del carpintero Alegría, resuelto en diciembre de 2016, la Corte volvió sobre esta doctrina, a pesar que recientemente parecía haberla abandonado por un criterio de cumplimiento objetivo³⁵.

social".

²⁹ Rol 14.265-2015 considerando 2°.

³⁰ Rol 13.852-2015. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Carlos Aránguiz Z., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R. y el Fiscal Judicial Sr. Juan Escobar Z.

³¹ Este carácter consultivo, también está en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 39851-2016), que ordenó a la CLC pronunciarse sobre la solicitud, a pesar del informe negativo del TC.

³² Además, la Corte señaló que la incorporación del recurrente en lista 2 no afectaba necesariamente su postulación, ya que, dado el carácter consultivo del informe del Tribunal de Conducta, sólo modificaba el *quorum* de aprobación, pero en el caso *sub lite* los condenados no obtuvieron ningún voto de en la CLC, por lo que no habría tenido efectos.

³³ Rol 76487-16 c. 9°. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G. El ministro Cisternas y el Abogado Correa estuvieron de acuerdo, pero fundamentando su posición en que no era procedente la LC mientras hubiesen procesos pendientes.

³⁴ Rol 76487-16 c. 9°. En el considerando 10° sintetiza su posición del siguiente modo: "Que, engarzando todo lo que se ha venido razonando, el elemento de proporcionalidad ya tratado obsta a otorgar la libertad condicional al interno contra quien todavía se encuentran pendientes más de una docena de procesos seguidos por delitos de igual gravedad y naturaleza a los que fueron materia de las condenas que actualmente sirve, pues sólo una vez que todos ellos sean terminados podrá dilucidarse con meridiana certeza cuál es el tiempo de cumplimiento efectivo de las penas que resulta proporcional a la gravedad de todos los delitos que se le imputan y a todas las penas que se impondrán en definitiva".

³⁵ Rol 99757-16. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O. Los ministros Künsemüller y Cisternas estuvieron por sostener un criterio de cumplimiento objetivo, siguiendo el criterio de la sentencia rol 16042-2016.

En el caso de Marín Jiménez, condenado por el asesinato de los hermanos Vergara Toledo, la Corte rechazó la libertad en agosto de 2017, basándose en dos consideraciones: (i) el carácter de lesa humanidad del delito y (ii) "la circunstancia de estar muy próximo el reciente cumplimiento de tiempo mínimo exigido"³⁶. Cabe tener presente que, por tratarse de una condena a 10 años y un día por homicidio calificado, tanto el D.L. N° 321 como el Estatuto de Roma exigían dos tercios de cumplimiento de pena, tiempo que aparecía como cumplido de acuerdo a los antecedentes aportados. La Corte tuvo únicamente presente los fundamentos enumerados, por lo que rechazó la tesis del tribunal *a quo* que discurría en torno a la falta de conciencia del delito y del mal causado, sin ofrecer una razón concreta para exigir un tiempo mayor al establecido en la legislación nacional e internacional.

2. Aplicabilidad del estándar del Estatuto de Roma

Como se señaló más arriba, en la solicitud de Cabrera Aguilar en el marco del caso del crimen del carpintero Alegría, la Corte sostuvo el carácter facultativo de la concesión de LC pra la CLC. Pero además, declaró que el tiempo mínimo exigible a los condenados por delitos calificados como de lesa humanidad era el establecido en el Estatuto de Roma, y no el de el D.L. N° 321. De ahí que los 20 años de cumplimiento de su cadena perpetua no lo habilitaban para solicitar la LC, pues requería cumplir 25³⁷.

Casi idéntica decisión adoptó la Corte por unanimidad en julio de 2017 al confirmar la denegatoria de libertad condicional a Estay Reyna ("El Fanta") condenado a cadena perpetua por el caso Degollados, entre otros casos que incluían una condena a 10 años por dos secuestros calificados, cuando aun no cumplía los 25 años de cárcel iniciados en 1992³⁸.

La aplicabilidad directa del Estatuto de Roma también ha sido invocado por la Corte Suprema, en tres casos consecutivos dictados en diciembre de 2017, para exigir el cumplimiento de al menos dos tercios de la condena respecto de condenados por casos de desaparición forzada bajo la figura de secuestro calificado, no contemplada en el art. 3 del D.L. N° 321. Aquí cabe tener presente que el voto de minoría de los Ministros Künsemüller y Valderrama, defendió la tesis del cumplimiento objetivo de

³⁶ Rol 38176-2017. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. El Ministro Juica estuvo por conceder la libertad condicional, señalando que el Estatuto de Roma no era aplicable al caso y que se cumplía con los dos tercios de condena exigidos en el DL 321. En un sentido similar, Künsemüller indicó que cumplían los requisitos legales y no había fines de resocialización que justifiquen la prolongación del encarcelamiento.

³⁷ "4° Que el carácter de delito de lesa humanidad por el cual fue condenado el solicitante impide concluir, en las actuales conclusiones, que el tiempo efectivamente cumplido por él conduzca necesariamente a declarar la concurrencia de los elementos mínimos para que acceda a la libertad condicional (Rol 99757-16).

Lo anterior es así tanto porque el texto del DL 321 permite sostenerlo, como porque el Estatuto de Roma, promulgado por Chile con fecha 1 de agosto de 2009, contempla la posibilidad de reducir la pena de presidio perpetuo por delitos de lesa humanidad sólo cuando "el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua" (artículo 110, regla 3a), situación que impide el examen de lo propuesto en la actualidad" (rol 99757-16).

³⁸ Rol 35624-2017. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodríguez E. El ministro Künsemüller previno que concurría pero atendiendo a "las circunstancias objetivas concurrentes" que "desaconsejan el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 3 inciso segundo de l Decreto Ley 321".

los requisitos del D.L. N° 321, agregando que "la edad del solicitante y la circunstancia de que no se divisan qué mayores fines de rehabilitación podrán obtenerse con una prolongación de la privación de libertad"³⁹.

3. La Libertad Condicional como derecho

3.1. Cumplimiento objetivo de requisitos taxativos

Este criterio subjetivo establecido en González Betancourt fue desafiado por sentencias dictadas en junio de 2016, la primera por el caso "Ofelia Villarroel", donde se purgaba una sentencia de 12 años por homicidio calificado⁴⁰; y la segunda, también en el caso degollados, en que el condenado Fuentes Castro purgaba una cadena perpetua y 541 días por asociación ilícita⁴¹. Al igual que en los casos anteriores, la negativa del CLC se basaba en el informe sicosocial que constataba la ausencia de conciencia del delito y del mal causado.

En ambas sentencias, la Corte afirma que "*la libertad condicional es un derecho*" del condenado, y que correspond[e] a la autoridad determinar si cumplen con los requisitos que señala la ley, pero no cuestionar el mal o la extensión del daño causado por el mismo"⁴².

Este criterio de cumplimiento objetivo constituye una diferencia fundamental con las anteriores decisiones, que se basaban en que respecto de los delitos de lesa humanidad, la CLC tenía discrecionalidad para conceder o no la LC, siendo insuficiente el puro cumplimiento de los plazos y demás requisitos.

A *fortiori*, el criterio de cumplimiento de requisitos objetivos también ha sido aplicado respecto de condenados por secuestro calificado, delito no contenido en el artículo 3° del D.L. N° 321. Así, en el caso de Tapia Sepúlveda, condenado a 5 años y un día por secuestro calificado, resuelto en enero de 2017, la Corte señala que respecto de dichos delitos "el artículo 1° del D.L. N° 321 no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2°, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado", pues esto se presume del cumplimiento de los requisitos del artículo 2, "presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321"⁴³.

³⁹ Rol 44463-2017, 44464-17 y 44472-17. Pronunciados por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Carlos Cerda F., Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E.

⁴⁰ Rol 16042-2016. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. Contra el voto del Ministro Aránguiz que sostuvo que las decisiones de la CLC eran autónomas y debían ser impugnadas en sede administrativa y no cautelar.

⁴¹ Rol 16550-2016. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. Contra el voto de la Minsitra Egnem que señaló que el asunto debía resolverse por la vía del amparo y no de la protección, y contra el voto del Ministro Aránguiz que señaló que debía impugnarse en la vía administrativa.

⁴² Rol 16042-2016 c. 5° y 16550 c. 4°.

⁴³ Rol 2894-17: c. 3°. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as)

Además, las sentencias citan un informe del INDH relativo a la procedencia de beneficios carcelarios a condenados por crímenes de lesa humanidad, que establecería el estándar internacional en la materia, consistente en que exista una pena efectiva, un control judicial, se considere la gravedad de delito y la transparencia del proceso que permita distinguir los criterios⁴⁴.

Por otra parte, la Corte ha señalado que Gendarmería no tiene atribuciones para exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley y el reglamento, tales como la exigencia de que el condenado esté gozando de beneficios intrapenitenciarios o cuente con una buena prognosis criminal⁴⁵.

La disociación del delito y la conciencia del daño causado

Al afirmar la tesis del cumplimiento de requisitos objetivos, la Corte rechaza que el contenido de los informes sicosociales sea suficiente para negar la libertad condicional. Así, en los citados casos "Ofelia Villarroel" y "Degollados" señaló que cuando el CLC rechaza la recomendación del Tribunal de Conducta en orden a conceder la LC, tiene un deber reforzado de argumentación, particularmente cuando su fundamento para ello es la falta de conciencia de delito y mal causado, ya ponderada por dicho Tribunal a partir de los informes sicosociales⁴⁶.

Esta línea argumentativa fue posteriormente ratificada en una sentencia unánime de septiembre de 2016, que concedió la libertad condicional a Ambler Hinojosa, condenado a 7 años de presidio por homicidio calificado⁴⁷. Aquí, la Corte aclara que si bien, conforme al Reglamento de la Ley que concede la Libertad Condicional, la calificación de la conducta del condenado debe considerar "[l]as manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación i moralidad", estos elementos deben constatar en la conducta desplegada en el penal por el condenado y no aquello que, aunque puesta estimarse reprochable o inconveniente, se mantiene en su fuero interno sin alguna manifestación que afecte su convivencia con terceros⁴⁸. En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia de febrero de 2017, relativa al caso de Tapia Sepúlveda, condenado a 7 años por el homicidio calificado de Rafael Vergara Toledo⁴⁹.

Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Abogado Integrante Rodrigo Correa G. Por rechazar la LC, Juica y Brito, por tratarse de delitos de lesa humanidad. En otro caso de un condenado por secuestro calificado, la Corte confirmó el rechazo a la LC basándose en la falta de cumplimiento del plazo requerido, pero el Ministro Juica, en voto de minoría, afirmó que por tratarse de un condenado por delitos del artículo 2° del DL 321, la CLC no tendría facultades discrecionales (rol 40161-17).

⁴⁴ Roles 16042-2016 c. 5° y 16550 c. 4°. También cita el informe del INDH la sentencia rol 59006-16.

⁴⁵ Rol 59006-2016.

⁴⁶ Rol 16042-2016 y 16550-2016. En casos que no involucran crímenes de lesa humanidad, la Corte ha sostenido que "el reglamento [de la Ley que concede la Libertad Condicional] acepta considerar los elementos contenidos en ese informe [sicosocial] únicamente para la calificación de la conducta del interno y no como un elemento adicional o autónomo que deba presentarse para ese efecto" (rol 52941-16).

⁴⁷ Rol 59006-2016. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Jean Pierre Matus A., Jorge Lagos G.

⁴⁸ Rol 59006-2016 c° 3.

⁴⁹ Rol 4785-17. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Andrea María Muñoz S., Carlos Cerda F. Cerda estuvo por rechazar la LC por no tener irreprochable conducta y Muñoz por tratarse de delitos de lesa humanidad. El ministro Brito, en su voto concurrente, indicó invocó explícitamente el hecho que le faltaba 6 meses para cumplir su condena, por lo que esta habría cumplido con su finalidad y no habría impunidad.

De esta manera, la Corte descarta que la falta de conciencia del delito y daño causado, constatada en los informes sicosociales, sea considerado para dar por incumplido el requisito de conducta irreprochable.

3.2. Finalidad resocializadora

Otro argumento para conceder la libertad condicional fue invocado en la segunda revisión del caso González Betancourt, condenado a cadena perpetua. La CLC había denegado la libertad invocando el derecho internacional, en particular, que la gravedad de la conducta purgada podía implicar que el no cumplimiento de la sentencia en forma íntegra podía implicar impunidad, y la falta de conciencia del delito y del daño causado. La Corte Suprema señaló que el condenado había obtenido beneficios intrapenitenciarios progresivos. Dichos beneficios estarían "íntimamente ligados" a la libertad condicional, por lo que "la segunda es la culminación del primero, cuyo progreso satisfactorio ha de incidir en las perspectivas de éxito de ese modo de cumplir un saldo de la pena de encierro"⁵⁰.

Un argumento similar fue utilizado para otorgar la libertad condicional a Salazar Fuentes, condenado a cadena perpetua por su participación en el caso Degollados⁵¹. En éste, la Corte validó la sentencia de primera instancia⁵², que se fundó en que el condenado cumplía los requisitos de los artículos 2 y 3 del D.L. N° 321, habiendo cumplido casi 25 años de presidio, y en que había respondido satisfactoriamente a los beneficios intrapenitenciarios otorgados, de lo que la LC constituiría su culminación⁵³. En este sentido, afirmó que "no se divisan fines posibles de resocialización que pudieran efectivamente lograrse con una prolongación de la reclusión". De esta manera, siguiendo lo afirmado en votos de minoría en casos anteriores⁵⁴, la Corte destacó la finalidad resocializadora de la pena y la conexión de la LC con aquella. En esta decisión, la Corte también tuvo presente la edad del condenado⁵⁵. En un sentido similar se pronunció la Corte en el caso de Ortiz Toledo, condenado a 7 años por homicidio calificado ("Episodio Provenir")⁵⁶.

⁵⁰ Rol 88995-16 c. 4°. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Carlos Künsemüller L., Sra. Andrea Muñoz S., Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Jaime Rodríguez E., y Carlos Pizarro W.N. Con el voto en contra de la Ministra Muñoz y el Abogado Integrante Pizarro, que justificaron la negativa en el hecho que se trataba de crímenes de lesa humanidad.

⁵¹ Rol 100064-16. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. En el voto de minoría, los ministros Brito y Dahm insistieron en la tesis de la excepcionalidad e la LC respecto de condenados por delitos de lesa humanidad, afirmándose en el Estatuto de Roma..

⁵² Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1122-16.

⁵³ En un sentido similar se pronunció la Corte en el caso de Ortiz Toledo, condenado a 7 años por homicidio calificado ("Episodio Provenir"). Rol 4830-17, ratificando sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago (rol 106-2017). Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y el Sr. Carlos Cerda F. Brito estuvo por rechazar, tomando en cuenta la gravedad de delito y la baja pena; Muñoz sostuvo el rechazo en base al carácter de lesa humanidad del delito.

⁵⁴ Cfr. Rol 44463-2017, 44463-17 y 44472-17

⁵⁵ "Se reproduce la sentencia apelada y, teniendo además presente que atendida la edad actual del amparado y el tiempo que lleva privado de libertad (24 años 8 meses), no se divisan fines posibles de resocialización que pudieran efectivamente lograrse con una prolongación de la reclusión" (Rol 100064-16, vistos).

⁵⁶ Rol 4830-17, ratificando sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago (rol 106-2017). Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y el Sr. Carlos Cerda F. Brito estuvo por rechazar, tomando en cuenta la gravedad de

4. El requisito tácito: la inexistencia de procesos pendientes

En diversas ocasiones la Corte se ha negado a otorgar la libertad condicional aun cuándo se cumplan todos los requisitos legales. Estas decisiones se han fundado en la existencia de procesos penales pendientes.

En la sentencia del caso Iturriaga Neuman, arriba citada, la Corte explica que, a pesar que el caso tenía las mismas características que el de Ambler Hinojosa, este último purgaba una condena de 7 años por homicidio calificado, restándole por cumplir menos de un año de condena, mientras que el segundo tenía 3 condenas y varios casos pendientes que no permitían determinar cuál sería su tiempo total de condena, por lo que la concesión de la libertad era improcedente⁵⁷. La Corte explica que se trata de un requisito que emanaría de la lógica de la regulación de la libertad condicional, por cuanto "el objetivo perseguido por la normativa en estudio será imposible de alcanzar, esto es, que el sujeto demuestre en su desenvolvimiento 'en libertad' que se encuentra corregido y rehabilitado, tal como lo permitía presumir el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 del D.L. N° 321".⁵⁸

Recientemente, en sentencias de diciembre de 2017 y agosto de 2018 respectivamente, se ha considerado la existencia de procesos pendientes como incompatible con la libertad condicional, aun cuando no existe orden de ingreso contra el condenado⁵⁹.

5. Las sentencias del 30 de julio de 2018

El 30 de julio de 2018, la Corte Suprema dictó 5 sentencias revocatorias que otorgaron la libertad condicional a condenados por delitos de lesa humanidad⁶⁰, casi todas ellas por unanimidad⁶¹. Estas comparten una estructura argumentativa, desechando la pertinencia del argumento utilizado por las CLC y ratificado por el tribunal *a quo*, que fundaba su rechazo en el informe sicosocial que certificaba insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquél.

En primer lugar, señalan que, tratándose de condenados por delitos de secuestro calificado, les resulta aplicable el estatuto del artículo 2 del D.L. N° 321, y no el art. 3 con plazos mínimos más elevados.

delito y la baja pena; Muñoz sostuvo el rechazo en base al carácter de lesa humanidad del delito.

⁵⁷ Rol Rol 76487-16 c° 11.

⁵⁸ Rol 76487-16 c° 3.

⁵⁹ Rol 45292-2017. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Juan Figueroa V. Rol 16823-2018. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Antonio Barra R., Ricardo Alfredo Abuaud D.; Rol 8239-18. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogada Integrante Maria Gajardo H.;

⁶⁰ Roles 16817-17, 16819-18, 16.820-18, 16821-18, 16822-18. Pronunciadas por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sres. Ricardo Abuaud D., y Antonio Barra R. En voto concurrente, el Ministro Künsemüller concurre a la decisión pero solo teniendo presente los únicos requisitos exigibles son los del DL 321 que serían objetivos, "la edad del solicitante y la circunstancia de que no se divisan qué mayores fines de rehabilitación podrán obtenerse con una prolongación de la privación de libertad".

⁶¹ Salvando la sentencia 16820-18, donde el Ministro Valderrama estuvo por confirmar la sentencia, considerando que el condenado se hallaba actualmente procesado en otra investigación en curso, lo que sería incompatible con la LC.

Esto tendría efectos inmediatos en el tiempo mínimo exigible para acceder a la libertad condicional, pero además tendría implicancias en atención a la naturaleza del instituto. De hecho, la Corte sostiene que atendido a que el delito de secuestro calificado es un "ilícito no considerado en el artículo 3° del D.L. N° 321 [...], cumpliendo todos los extremos del artículo 2° del mismo cuerpo legal, como expresamente reconoce ésta en su informe, [la CLC] no se encontraba facultada para denegarle la libertad condicional solicitada"⁶². En otras palabras, la Corte adscribe a la tesis de la LC como un derecho del condenado, al menos respecto de los delitos no comprendido en el artículo 3° del D.L. N° 321. En estos casos, bastaría el cumplimiento objetivo de los requisitos de su artículo 2° para la libertad deba ser concedida.

En cuanto a la aplicabilidad del Estatuto de Roma dada la caracterización de los delitos cometidos como crímenes de lesa humanidad, la Corte desechó que dicho instrumento estableciera un estándar general para el otorgamiento de libertades condicionales. Al contrario, afirmó que sería aplicable "sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite"⁶³. De acuerdo a la Corte, dichos parámetros deberían ser incorporados por vía legal al ordenamiento jurídico, ya que constituirían una restricción a la libertad ambulatoria, sobre todo considerando que el legislador no habría contemplado tales delitos en sus sucesivas reformas a los plazos mínimos para conceder la libertad condicional, ni tampoco habría incorporado exigencias especiales para aquellos, como sí lo habría hecho el Ejecutivo respecto de los beneficios intrapenitenciarios⁶⁴.

Adicionalmente, la Corte recuerda que el carácter de lesa humanidad ya ha sido considerado para habilitar la persecución penal y civil aun después de transcurrido el plazo de prescripción y para determinar la cuantía de la pena, por lo que "no resulta razonable considerarlo nuevamente considerarlo nuevamente" para denegar la libertad condicional, con lo que parece estar invocando el principio *non bis in condicional*.

De esta manera, la Corte desecha la aplicabilidad directa del estándar implícito que puede inferirse a partir de las reglas de ejecución de la pena contenidas en el Estatuto de Roma.

Por otra parte, las sentencias afirman que el derecho internacional admite otorgar la libertad condicional en estos casos. Citando el informe del INDH sobre beneficios carcelarios para condenados por crímenes de lesa humanidad, aducen que la jurisprudencia interamericana solo prohibiría la concesión *indebida* del beneficio. Además, las sentencias rechazan que se invoque elementos psicológicos de carácter personal incluidos en el informe sicosocial que prepara el personal profesional del respectivo penal, cuando estos no supongan una manifestación de comportamiento externo, a la que aludiría el artículo 19 letra (d) del D.S. N° 2221, para configurar la conducta intachable.

En la causa resuelta el 31 de julio, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁵, que había dejado sin efecto la resolución de la CLC que negaba la libertad condicional

⁶² Por todos, rol 16817-2016:c. 2°.

⁶³ Rol 16817-17:c. 3.

⁶⁴ Artículo 109 ter del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios mediante el Decreto 924 de 22 de febrero de 2016.

⁶⁵ Rol 16958-2018. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria

basándose en el informe sicosocial que constataba "un mediano juicio crítico en lo relativo a su actuar ilícito, negando haber cometido delitos y, en consecuencia, haber provocado daño a terceras personas", por cuando ellos impondría "obligar a un ser humano a aceptar su participación en un delito"⁶⁶. Cabe tener presente que la Corte de Apelaciones ordenó que se evaluara nuevamente la solicitud del condenado, ateniéndose a las exigencias del artículo 2 del 321 y 4 del D.S. N° 2442, contra la opinión de Ministro Dolmestch y el Abogado Integrante Abahuad, que estuvieron porque se otorgara directamente la libertad. En un sentido similar, en otro caso de la misma fecha, la Corte ordenó la liberación de un condenado por secuestro calificado cuya postulación había sido rechazada basándose en su negativa a aceptar su participación en el delito consignada en el informe sicosocial⁶⁷.

Conclusión

La jurisprudencia revisada oscila entre dos posiciones fundamentales: por lado está la que considera que el carácter de lesa humanidad de los delitos cometidos tiene efectos en la procedencia de la libertad condicional, al atribuir discrecionalidad a la CLC para otorgarla o no y al elevar los requisitos de conformidad al estatuto de Roma, particularmente en lo que dice relación con los tiempos mínimos, aunque también, implícitamente, en relación con la exigibilidad de la disociación del condenado respecto del crimen cometido.

La segunda posición defiende la tesis contraria, esto es, que los únicos requisitos aplicables a los condenados por delitos de lesa humanidad son los establecidos por el Decreto Ley 321, los cuales serían taxativos y de cumplimiento objetivo, por lo que generarían un derecho a la libertad condicional en el condenado. Las sentencias que generaron la polémica adhieren y profundizan esta posición, aunque respecto de esta última cuestión, solo afirman que los delitos no contenidos en el artículo 3° del D.L. N° 321 son de cumplimiento objetivo, dejando abierta la cuestión respecto de aquellos mencionados en dicho artículo.

Bibliografía

Basoalto, H., Zapata, L. y Labrín, S. El historial de la Sala Penal de la Corte Suprema en fallos de derechos humanos. *La Tercera* [en línea]. 24/08/2018. Disponible en: <http://bcn.cl/26s37> (agosto, 2018).

Cooperativa.cl. (2018). Suprema concedió libertad a cinco ex agentes de la dictadura. *Cooperativa*, 31/07/2018. Disponible: <http://bcn.cl/26hg2> (agosto, 2018).

Gajardo H., Ricardo Alfredo Abahuad D.

⁶⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1600-2018: c. 7°.

⁶⁷ Rol 16961-18. Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes María Gajardo H., Ricardo Alfredo Abahuad D. En contra, el Ministro Dolmestch y el Abogado Integrante Abahuad. Con el voto en contra de Ministro Dahm y Abogada Integrante Gajardo que estuvieron por rechazar por tratarse de un delito de lesa humanidad, cuyo plazo mínimo estaría regido por el Estatuto de Roma

- Fernández, K. (2017). Libertad condicional de los condenados por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos .[pdf]. Disponible en: <http://bcn.cl/26svm> (agosto, 2018).
- Ferraro, L. , Arellano, J y Aninat, C. (2018). Oposición ratifica acusación por fallos de la Suprema y DC dilata decisión. *La Tercera*. Disponible en: <http://bcn.cl/26hh4> (agosto, 2018).
- INDH. (2013). Opinión de INDH Sobre Beneficio Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad. Disponible en: <http://bcn.cl/26svo> (agosto, 2018).
- Marín, V. (2018). Diputados de oposición presentan acusación constitucional contra supremos: "No estamos invadiendo ninguna autonomía". *Emol*. Disponible en: <http://bcn.cl/26ry4> (agosto, 2018).
- Mensaje Presidencial. (1982). Boletín N° 211-07. 08/04/1982. En BCN. Historia de la Ley. Leyes 18.144-18147. Transcripciones y Antecedentes.
- Poder Judicial. (2017). Corte Suprema acoge recursos de amparo y reconoce derecho a la libertad condicional a cinco condenados por crímenes de lesa humanidad. Disponible en: <http://bcn.cl/26hgy> (agosto, 2018)
- Peña, Juan. (2018). AFDD por libertad condicional a presos de Punta Peuco: "La Suprema se pone en sintonía con el relato del Gobierno". *Emol*, 01/08/2018. Disponible en: <http://bcn.cl/26hh2> (agosto, 2018).
- Soto, Ximena. (2018). Fallo que otorgó libertad condicional a oficiales (R) provoca distintas posturas en Chile Vamos. *La Tercera*, 97/08/2018. Disponible en: <http://bcn.cl/26hgy> (agosto, 2018).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)